



Comunidad de Madrid

El reclamante no comparece en el acto de audiencia, dándose por reproducidas las manifestaciones anteriores.

La empresa reclamada comparece en el acto de audiencia mediante escrito de 12/02/2025 en el que se reitera en sus manifestaciones anteriores, aclarando que “tras consultar con el departamento de reparaciones en la primera ocasión se asumió el coste de la reparación como gesto comercial desde [REDACTED], en esta 2º ocasión es el servicio técnico quien desestima la reparación en garantía de su producto. Adjuntamos parte del servicio técnico. Por lo tanto, no podemos atender a la solicitud del cliente. No obstante, en caso de solicitar la reparación sería bajo pago del presupuesto”.

La empresa aporta:

- [REDACTED] Presupuesto / Orden de trabajo nº E601-172141-R-C: “daños presenta daños físicos (excluido de la garantía)” “descripción de la reparación tubo articulado”. Importe 53,91€
- Parte del servicio técnico Cecotec. Presupuesto 53,91€: “el componente averiado está fuera de garantía”.

Tras lo cual y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO** en **EQUIDAD**, con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- i. En relación con la garantía de los bienes de consumo, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece que el empresario es responsable ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega del bien. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien, ya existían cuando el bien se entregó.
- ii. Si bien el producto se encuentra dentro del periodo legal de garantía y existe una presunción legal a favor del consumidor de que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien ya existían cuando el bien se entregó, la mercantil reclamada aporta parte de reparación del servicio técnico de la marca que desvirtúa esta presunción al establecer que se ha producido un uso indebido por el reclamante, no cubierto por la garantía; el consumidor no aporta informe pericial o técnico que contradiga el aportado por el vendedor, que acredite que el fallo es de origen y no consecuencia de un uso indebido.

Por lo tanto, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **DESESTIMAR** las pretensiones del reclamante puesto que, si bien el producto se encuentra dentro del periodo de garantía legal, la mercantil reclamada acredita mediante informe del servicio técnico de la marca que el daño no está cubierto por la misma al existir una rotura del brazo articulado, no acreditando el reclamante que el daño sea de origen. Por lo que, si el reclamante desea su arreglo, deberá solicitar la reparación bajo presupuesto a la reclamada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 27 de marzo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]